



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-002-2017-00483-01
Demandante	Marina Adriana Perea Albarracín
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado de origen	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de la orden proferida el 27-10-2021 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, notificada el 12-11-2021 proceden los magistrados Olga Lucía Hoyos Sepúlveda y Julio César Salazar Muñoz quienes integraban la Sala que en su momento profirió la decisión a emitir nuevamente sentencia dentro de este proceso con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Marina Adriana Perea Albarracín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto

“se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Marina Adriana Perea Albarracín pretende que se declare la nulidad de la afiliación realizada a Colmena S.A. hoy Protección S.A. y, en consecuencia, se ordene a esta AFP devolver a Colpensiones el total de las cotizaciones y a esta última que la reciba nuevamente como su afiliada y *“(…) que en el momento de reunir los requisitos que le den el status de pensionada a la señora MARINA ADRIANA PEREA ALBARRACIN, se le dé trámite al estudio de su pensión a la luz de la Ley 797 de 2003”*; por último, que se condene en costas procesales a ambas entidades.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 15-06-1982 se afilió al RPM en razón de su vínculo laboral con la empresa Comité REG. De Rehabilitación y cotizó hasta el 14-12-1994; data en que suscribió el formulario de afiliación para trasladarse al RAIS por medio de Colmena hoy Protección S.A.; ii) el asesor comercial le indicó que recibiría una pensión anticipada, sin explicarle bajo que condiciones, su mesada sería más alta y los dineros podían ser heredables o optar por la devolución de saldos sino quería pensionarse; iii) no le explicó sobre las características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, ni tampoco le señaló que su mesada en el RAIS sería 200% menos que lo que recibiría en el RPM, ello porque Protección S.A. le informó que su prestación ascendería a \$780.000 cuando cumpliera la edad de 57 años mientras en el RPM sería de \$2´321.308.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de

afiliación al RAIS. Ambas indicaron que no era procedente el retorno de aquella al RPM, pues estaba a menos de 10 años para pensionarse; además, agregó Protección S.A. que la actora no era beneficiaria del régimen de transición, porque al 01-04-1994 no contaba con 35 años de edad y 15 años de servicios.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante al RAIS a través de Colmena hoy Protección S.A. y, en consecuencia, ordenó a la AFP Protección S.A. traslade a Colpensiones la totalidad de los aportes junto con los rendimientos financieros y a esta última que acepte el traslado.

Por último, condenó en costas en un 80% a Protección S.A. y en un 20% a Colpensiones a favor de la actora.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que la AFP no logró acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la promotora del litigio, que para el presente caso era únicamente carga de las AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, pues se limitó a allegar el formulario de afiliación.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** presentaron recursos de apelación, para lo cual Colpensiones indicó que no era posible aceptar el retorno de la demandante al estar inmersa en la prohibición del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues le faltan menos de 10 años para pensionarse; además, de

no ser beneficiaria del régimen de transición, en tanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01-04-1993 ni tenía los 15 años de servicio; agregó, que la información que se le suministró era la que para ese momento estaban obligadas las AFP a entregar a sus posibles afiliados.

Por su parte, Protección S.A. señaló que la información que le correspondía entregar para la época del traslado era básica y que estaba comprendida en el formulario de afiliación, el que reposa en el plenario, por lo que si demostró que cumplió en los términos que dice la Corte Suprema de Justicia; indicó que si el negocio no nació a la vida jurídica muchos la obligación de trasladar los rendimientos financieros a Colpensiones y, por último, agregó, que era improcedente la condena en costas, pues actuó de buena fe conforme lo que para su momento estaba definido por el legislador para este tipo de actos jurídicos.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Antes de abordar el problema jurídico, es pertinente precisar que contrario a lo dicho por el magistrado ponente en la sentencia SL15139 de 27-10-2021, que dejó sin efectos el fallo proferido por esta Colegiatura el 02-03-2020, en la providencia cuestionada se expusieron las razones por las cuales la Sala se apartaba del precedente judicial bajo el amparo de las sentencias C-836/2001 y C-621/2015; pues se indicó la interpretación normativa y las reglas de derecho que constituían el precedente, dentro del cual, se citó las sentencias SL4964 del 14/11/2018, radicado 54814, SL1452 del 03/04/2019, radicado 68852 y SL1688 del 08/05/2019 y se hizo un recuento sucinto de cada una de ellas; también se mencionó hasta cuando se compartió la tesis de nuestra superioridad y a partir de qué momento la Sala Mayoritaria se apartaba completamente de dicha postura y, por último, se expuso cada uno de los argumentos que motivaban la decisión desde

el punto de vista normativo, la exposición de motivos del legislador y también de orden económica y social.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de

ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL1949 de 2021 y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la "*prescripción*" prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí

prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de

fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque *“las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”*. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que *“ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo”*, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta

complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1949-2021 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se*

juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó*

el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”, “sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Frente a los actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha considerado los actos de relacionamiento como una situación que impide la declaratoria de ineficacia, en tanto considera que con tales comportamientos se acredita que la permanencia en el RAIS es producto de la voluntad consciente del afiliado de permanecer en el sistema al tener la información necesaria y suficiente sobre este y de sus consecuencias.

Esta teoría fue expuesta en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que *“en casos como el presente, donde se discute la **materialización** del acto jurídico de la afiliación o traslado”* (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito *ad*

substantiam actus, sino como “*una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen*”; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la “*intención real del trabajador*” por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad “*sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado*”.

Además, “*La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)*”.

Ahora, tal tesis ha sido tomada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL4420 de 13-09-2021, SL2753 15-06-2021, SL1061 de 22-02-2021 y SL3752 de 15-09-2020, en las que trajo a colación dicha postura y adicionó que los traslados horizontales también pueden ser una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema, pues esas actuaciones “*(...) presuponen cierto conocimiento de la persona respecto del*

funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea continuar en él, aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones”, pues pese a que al momento del traslado no se tenga certeza respecto de toda la información requerida, existen otros actos que permiten colegir esa vocación, lo que se traduce en que tenía elementos “(...) para forjar con plena convicción su elección”.

De lo expuesto, para la Sala es claro que pueden existir actos de relacionamiento que permitan evidenciar la verdadera intención del afiliado de permanecer, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que Marina Adriana Perea Albarracín estuvo afiliada al RPM a través del ISS a partir del 15-06-1982, como da cuenta la historia laboral de Colpensiones actualizada a 23-06-2016 (Exp. administrativo); luego, se trasladó al RAIS a través de Colmena el 14-12-1994 efectivo el 01-01-1995; entidad que se fusionó con ING el 01-04-2000 y luego con Protección S.A. el 31-12-2012, como da cuenta el formulario de afiliación y se corrobora con el certificado de Asofondos (fls.40 y 124 del doc. 01 del c. 1).

Además, se allegó documentación atinente a su historia laboral tanto de Colpensiones como de Protección S.A.; piezas procesales que son insuficientes para dar por demostrado el deber de información idónea y completa que se requería entregar a la potencial afiliada acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional, esto es, con sus características, condiciones, riesgos, consecuencias, para así acreditar una asesoría diligente y cuidadosa en la entrega de información y buen consejo.

Así, en sentir de nuestro órgano de cierre, dicha carga probatoria podría haberse alcanzado sí, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de una entidad financiera como la AFP y el tráfico normal de sus actividades, entonces esta hubiese dejado huella de cada uno de los deberes impuestos a su cargo, detallando y documentado cada uno de los pasos realizados para obtener la afiliación de un trabajador a ese nuevo régimen pensional en todo tiempo.

Luego, atendiendo las sentencias citadas debía la AFP demandada entregar a la justicia pruebas que revelaran el cumplimiento fehaciente del deber impuesto para lo cual, si realizó reuniones, entonces, allegara el levantamiento de actas en las que se refleje el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que le lleve al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

Sin que se desprenda del interrogatorio de parte de la demandante confesión alguna que acredite que las AFP cumplieron con el deber de brindarle la información en los términos referidos por nuestra superioridad; esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este, en la medida que dijo que la asesoría duró poco y que le dijeron que el ISS se iba acabar y que su mesada pensional sería más alta. Sin testimonios practicados.

De lo anterior, se concluye, que la AFP omitió cumplir con la carga de demostrar que le brindó a la parte actora la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; dando a conocer las diferentes alternativas y efectos que acarrea el cambio de régimen, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y buen consejo que les asiste a las entidades administradoras.

Sin que la actualización de datos de la demandante que se llevó a cabo el 11-08-2009 se suficiente para dar por superada la asimetría de la información, en la medida que ese solo acto no conlleva a dar certeza de la voluntad de la afiliada en permanecer en el sistema.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la decisión de primer grado que declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante a Colmena hoy Protección S.A.; sin embargo, se adicionará el numeral 1° para indicar que el traslado ocurrió el 14-12-1994 efectivo el 01-01-1995.

No siendo otra la acción a estudiarse en este asunto, como lo apuntó de manera categórica el órgano de cierre de esta especialidad; ineficacia que tiene cabida para quienes tengan o no un beneficio transicional, en tanto, el objeto de esta acción es verificar si en el acto jurídico de traslado se cumplió por la AFP el deber de información; además, debe recordarse que como lo dijo la Corte, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, por lo que no prospera la apelación de Colpensiones.

Sin que la decisión adoptada en primera instancia transgreda la prohibición de traslado de régimen cuando falten 10 o menos años para alcanzar la edad para pensionarse, pues se dispuso fue el retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia, por cuanto no produjo efectos el traslado al RAIS, no fue un traslado propiamente dicho, es decir, voluntario; en consecuencia, se desechan el argumento de la apelación de Colpensiones.

Sobre el punto de apelación propuesto por parte de la AFP, encuentra la Sala que la a quo actuó conforme lo tiene dicho nuestra superioridad, en tanto, la devolución de los rendimientos financieros son una consecuencia directa de la declaratoria de

ineficacia del traslado de régimen pensional, institución a la que le es aplicable el artículo 1746 del CC, que se ocupa de las restituciones mutuas y por ello se debe **devolver todo aquello que se recibió con ocasión al negocio jurídico, el cual nunca produjo efectos**; estudio que debe de hacerse de oficio por el juzgador en todas las especialidades y, por ende, proceder así garantizar el la sostenibilidad financiera; por lo dicho no sale avante este argumento de apelación.

Además, en razón a la consulta se adicionará el inciso primero del numeral 2° de la decisión en el sentido de que al momento del cumplimiento del fallo, los aportes junto con los rendimientos financieros deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle de los ciclos, IBC, aportes y demás datos relevantes; esto último en atención a la sentencia SL4803 del 20-10-2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez reitero lo dicho en la sentencia SL2877 de 2020.

Asimismo, también se adicionará el numeral 2° en el sentido de ordenar a Protección S.A. devolver a Colpensiones con cargo a sus propios recursos, los porcentajes correspondientes a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados por el tiempo en que fue su afiliada.

Ahora, en atención a que de la historia laboral de Protección S.A. del 17-05-2017 se desprende que la accionante tiene derecho al bono pensional que tiene fecha de redención normal el 22-07-2021, se ordenará a la AFP en caso de haber recibido el bono lo restituya a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que su giro se hará dentro del mes siguiente a su fecha de su redención; monto que deberá ser indexado; esta indexación que deberá asumir la AFP con cargo a sus propios recursos, pero en caso de no haberlo recibido se comunicará a la OBP del Ministerio para que no lo

anule en caso de haberlo emitido o no lo emita, por lo que se adicionará también en este aspecto el numeral 2°.

En lo que refiere a la imposición de costas de la que se duele Protección S.A. S.A. si había lugar a las mismas, en tanto que es una carga objetiva que tiene que afrontar por resultar vencido en juicio al tenor del artículo 365 del CGP, así lo dijo nuestra superioridad recientemente *“Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en el respectivo trámite y que otorga, a favor del vencedor, un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se hubiere visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el respectivo mecanismo, le impone en su interés a seguir atendiendo el proceso y realizar nuevas erogaciones; asimismo, no puede olvidarse que las normas procesales no son una concesión opcional del legislador, pues son de orden público, lo que conlleva su obligatorio cumplimiento, no pudiendo los jueces soslayar su acatamiento”*.

Finalmente, en relación con los medios exceptivos formulados por Colpensiones, beneficiario de la Consulta, hizo bien la jueza al declararlos no probados con ocasión al argumento principal aquí esbozado en la parte normativa y fáctica, sin que sobre reiterar que esta acción es imprescriptible en los términos que expuso nuestra superioridad y que atrás se explicó.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se adicionará los numerales 1° y 2° de la decisión de primera instancia, en lo demás se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones al tenor del numeral 1° del artículo 365 del CGP al haber fracasado sus recursos de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la sentencia proferida el el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Marina Adriana Perea Albarracín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Protección S.A.**, en el sentido de precisar que el traslado que se dejó sin efectos fue el ocurrido el 14-12-1994 a Colmena hoy Protección S.A., efectivo el 01-01-1995.

SEGUNDO: ADICIONAR inciso primero del numeral 2° de la sentencia, en el sentido de que al momento del cumplimiento del fallo los conceptos a trasladar deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle de los ciclos, IBC, aportes y demás datos relevantes.

TERCERO: ADICIONAR tres literales al numeral 2°, los cuales quedan así:

CONDENAR a Protección S.A. a devolver a Colpensiones con cargo a sus propios recursos, los porcentajes correspondientes a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados por el tiempo en que fue su afiliada.

CONDENAR a la **AFP** a restituir a la **OBP** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional, en el evento de que haya sido pagado a favor

de la cuenta de ahorro individual Marina Adriana Perea Albarracín y que tenía como fecha de redención normal el 22-07-2021, debidamente indexado; indexación que se hará con cargo a sus propios recursos.

Ahora, en caso de que el bono pensional no haya sido pagado a la **AFP**, se ordena **COMUNICAR** a la **OBP** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la presente decisión, para que obre de conformidad con esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a Protección S.A. y Colpensiones y a favor de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Aclara voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9feeba5f4f09bd4ac8ffcceb01881b6d13fcb6da21dbbdf58415b1ea61b619d

f

Documento generado en 24/11/2021 01:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>